



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0745**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral primero del auto de 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es ESNEIDY KARINE AGUILAR GARCÍA, y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATIVO DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0049**

De la manifestación realizada por los demandados se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a notificarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Así mismo, se requiere a los demandados para que se acerquen al despacho de lunes a viernes (hábiles) de 8:00 am a 1:00 pm, o de 2:00 p.m. a 5:00 pm, para realizar la presentación personal al escrito donde se allanan a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATIVO DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0049**

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante presentó subsanación de la demanda y lo hizo oportunamente, se procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes consideraciones.

El abogado JORGE ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, obrando en nombre propio, demanda por la vía del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL a las señoras ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BECERRA y DIANA LORENA SEPÚLVEDA BECERRA.

Del estudio del libelo y sus anexos, se tiene:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el bien, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá la demanda, se ordenará la inscripción de la demanda y se realizarán los demás ordenamientos que para esta clase de procesos exige la Ley 1564 de 2012. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN MATERIAL promovida por el abogado JORGE ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ actuando en nombre propio, contra de las señoras ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA, MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BECERRA y DIANA LORENA SEPÚLVEDA BECERRA.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** el trámite del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.), previa diligencia establecida en los artículos 291 y 292 *ibidem*, advirtiendo a la parte que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-182164 del bien inmueble objeto de la *Litis*, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0066**

Por auto de 1° de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

*2. En el poder especial para un proceso debe estar claramente determinado el asunto. -“Al tenor del Art. 74 del C.G.P. “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*3. A su vez el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en el inciso segundo del artículo 5, modificado por la Ley 2213 de 2022, indica que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Así las cosas, el poder conferido resulta insuficiente toda vez que el mismo carece de claridad respecto al libelo introductorio, el acto de apoderamiento fue concedido para iniciar trámite en proceso de liquidación de sucesión intestada y, sin embargo, en el escrito de la demanda se solicita por la apoderada la liquidación de sociedad conyugal y de la herencia del causante, situación que no es clara para el despacho pues no concuerda con la situación fáctica reseñada ni con el petitum de la demanda.*

*4. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no indica cómo recibe la herencia la señora MARTHA CECILIA AYALA AYALA (Art. 488, numeral 4° del C.G.P).*

*5. DESE CUMPLIMIENTO al numeral 6° del Art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.*

*6. Deberá aclarar la pretensión octava, toda vez que se indica que se conoce de la existencia de otros herederos y menciona que son hijos de la causante, hermanos de la aquí demandante, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral 8° del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten cómo las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, adicionalmente cumplir con el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020 P á g i n a 2 | 2 (modificado por la Ley 2213 de 2022) o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos de igual o mejor derecho.*

*7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. deben anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda. Conforme al Art. 6° del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.*

*8. No solicitándose medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al medio electrónico conocido de los herederos mencionados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022).*

9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO**".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 33 de 5 de julio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0074**

Por auto de 1° de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.*

*2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (modificado por la Ley 2213 de 2022).”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 33 de 5 de julio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022. La secretaria <b>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</b></p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0089**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GVX427**, promovida por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, en contra **LEIDY VANESA BOTIA RUDA**.

**2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3º. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **GVX427**, de propiedad de **LEIDY VANESA BOTIA RUDA**, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
BOGOTÁ D.C.	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Barrio Ortezal – Bogotá
MEDELLIN	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín
COPACABANA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
BARRANQUILLA	Calle 81 # 38 -121 Barrio: Ciudad Jardín

**4º. RECONOCER** personería judicial a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0099**

Subsanada en término la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ALFREDO QUINTERO AYA**, a favor de **BRIAN STEVEN ALONSO FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero

- a. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2021.
- f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2021.
- h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2021.
- j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo



exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

k. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2022.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

m. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2022.

n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

o. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2022.

p. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

q. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2022.

r. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

s. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2022.

t. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

u. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2022.

v. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

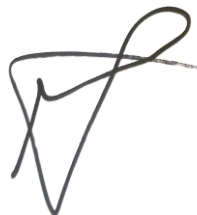
**SEGUNDO.** Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

**SÉPTIMO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder por ella conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0102**

Por auto de 8 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dirija la demanda contra las demás sociedades, de conformidad con lo establecido en el hecho noveno del escrito de demanda.*

*2. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P.*

*3. Si es el caso, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.*

*4. Alléguese prueba de que la parte demandante haya remitido a la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022).*

*5. Adjúntese Certificado de Tradición no superior a un (1) del vehículo de placas SMD 406.*

*6. Deberá aportar la demanda y anexos completos como mensajes de datos completos en formato PDF. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso.*

*Adecur los hechos y pretensiones de la demanda, de ser necesario.”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 34 de 11 de julio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0108**

Por auto de 8 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4, que a la letra indica:*

*“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 34 de 11 de julio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0122**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda es enviada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá de forma virtual el 6 de febrero de 2022 estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, además mediante auto de 8 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, y mediante escrito de 18 de julio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la misma por la parte actora, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta un archivo de correo enviado a wacuenca@hotmail.com, a través del cual se envió adjunto la subsanación de la demanda y poder dirigido a este despacho, sin que con esto se evidencie que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*), y, por otra parte, tampoco fue acreditada la presentación personal (Art. 74 C.G.P.). Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Tampoco el apoderado actor, aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble al que hace alusión en la pretensión primera de la demanda, y del inmueble afectado, con una vigencia no superior a un (1) mes, como se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, si bien en el escrito de subsanación indica que los aporta, brilla por su ausencia dentro del plenario los mismos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0129**

Los señores **CARLOS VILLARRAGA MARTÍNEZ, ROSA MARGARITA VILLARRAGA MARTÍNEZ y ÁNGEL MARÍA VILLARRAGA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL**, contra **JESÚS LEONARDO VILLARRAGA TOCANCIPÁ y CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, aportar prueba idónea mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, respecto al demandante **ÁNGEL MARÍA VILLARRAGA MARTÍNEZ**, o en su defecto como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- b. Apórtese legible el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de restitución y en formato PDF, como quiera que el aportado está borroso, además presenta unas hojas en un formato y las otra en otro.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2022-0130**

El señor **GUILLERMO PATAQUIVA** a través de apoderado judicial presentó demanda de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN CONFORME A LA LEY 1561 DE 2012** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ PATAQUIVA GUALTEROS (q.e.p.d.)**, y demás personas desconocidas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Apórtese legible el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, como quiera que el aportado está borroso.
2. Alléguese las pruebas que relaciona en el acápite de pruebas del escrito de demanda, esto es, copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Zipaquirá considerando el contenido del literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que el proceso es de saneamiento de título que conlleva la falsa tradición, certificado de libertad con número de matrícula 176-3663 de la ORIP de Zipaquirá.
3. Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 *ibídem*.
4. Alléguese recibo de Impuesto Predial del Inmueble del último año, toda vez que el aportado no es legible.
5. Apórtese el Registro de Defunción del señor JOSÉ PATAQUIVA GUALTEROS (q.e.p.d.), y/o allegue la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto fue radicada el 22 de febrero de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RADICACIÓN No. 2022-0135**

La empresa INVERSIONES MILENIUM S.A.S., a través de apoderado judicial presentó PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE contra el CONDOMINIO BOSQUE CANELÓN P.H., se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese la prueba de la existencia y representación de las partes actualizado, como quiera que el aportado de la parte actora data del año 2021, así mismo anéxese registro de la existencia y representación legal de la entidad absolvente, toda vez que en el plenario no fue aportado.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2022-0142**

La señora GLORIA INÉS TORRES PATIÑO, a través de apoderada judicial presentó demanda de SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados, es de indicar que el aportado data un año antes de haberse presentado la demanda.
2. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
3. Indique en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012.
4. Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 *ibídem*.
5. Alléguese certificado de avalúo catastral, como quiera que el aportado está borroso.
6. Apórtese certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, por cuanto el anexo es de 7 de mayo de 2019.

7. Respecto a la recepción de testimonios solicitada la parte actora, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

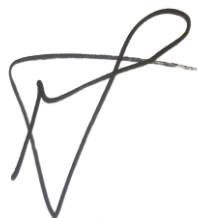
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0157**

El señor RAÚL ALEJANDRO BELLO BELLO a través de apoderada judicial presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra RENÉ PRIMITIVO RIVERA RÍOS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 22 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS